

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados C.C.C. C/ S.M.F. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00287-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora C.C.C. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor M.F.S. en protección de S.L.(12) Y S.R.(10) por cuanto el denunciado resulta ser su ex pareja y padre de sus dos hijos. Q.e.f.1.d.m.s.e.t.y.h.r.u.m.e.e.c.s.h.L.l.h.m.q.t.m.y.q.s.p.e.a.y.h.r.c.i.y.a.h.l.d. Q.m.d.h.i.s.p.a.a.b.a.L.y.h.e.d.a.l.g.d.d.. Q.n.s.l.p.v.q.e.d.h.a.d.e.f.a.s.h.. Q.s.h.R.h.9.m.q.s.e.b.e.c.d.s.p.p.d.d.l.J.d.F.y.q.c.v.q.q.v., S. l.m.y.l.d.a.e.q.é.n.l.q.v. Q.e.e.t.s.l.h.v.1.v.y.s.c.e.d.l.p.. Q.m.v.é.s.l.l.a.s.l.d.t.a.c.e.h.l.c.é.Q.h.m.d.1.a.q.v.s.e.h.d. S.. Q.h.r.d.a.y.n.h.h.u.s.-

2.- Que en fecha 19-05-2026 se presentó en el expediente la Dra. Salinas Gisela, como patrocinante del señor M.F.S.-

3.- Que, en fecha 1/06/26 se recepcionó mediante el sistema de gestión un escrito del señor M.F.S. en el cual ejerció su derecho de defensa, manifestando no reconocer los hechos de violencia denunciados por la señora C.y.d.a.s.v.h.m.p.p.d.l.m.t.a.h.s.p.c.h.s.h.e.c.c.p.e.m.a.n.q.v.c.s.p.q".c.p.p. n.l.c. l.m.c.q.l.d.l.c.a.s.o.h.q.s.v.c.e.A.d.q.e.a.o.C.h.i.a.l.m. a.q.e.s.i.y.l.d.s.p.c.o.a.f.E.

4.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial, los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz y lo manifestado por el señor S.-

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley

3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2º)

4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6º que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido.-

6.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

7.- Que el artículo 9º de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infanto juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

8.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar.-

9.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

10.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en

todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

11.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

12.-Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

13.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia entre las partes y hacia los menores de autos, a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo. Que las molestias o comunicaciones hostiles por redes sociales resulta en muchas ocasiones tan grave para quien los padece como si los hechos fueran efectuados de forma personal por cuanto las nuevas tecnologías permiten una mayor frecuencia e inmediatez, generando un gran malestar en la víctima.

14.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a los señores M.F.S. y C.C.C. que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia uno contra otro, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación. Ambos deberán abstenerse de efectuar comentarios insidiosos con respecto al otro a sus hijos L.S. y R.S, evitando involucrarlos en sus discusiones y problemas.-

2.- ORDENAR a las partes que deberán también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones familiares en las que sean parte o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben su dignidad o integridad. En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran a los mencionados o que los vinculen y hayan sido efectuadas por las partes o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

3.- ORDENAR a las partes a concurrir a espacio terapéutico a fin de realizar tratamiento psicológico para ambas a los fines de trabajar en la problemática planteada, debiendo

acreditar en autos su cumplimiento mediante la presentación de la constancia emitida por el profesional interviniente de la que deberá resultar que la terapia se relaciona con la cuestión de autos. Dicha constancia deberá ser presentada en el Juzgado de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento 241, mail juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar.

4.- Las partes deberán cumplir con los requerimientos que le formule el organismo proteccional, SENAF, en su intervención, tanto en el vínculo familiar como otras observaciones o consideraciones que realice en relación a sus hijos, y deberá colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.

5.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 120 días.

7.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia

8.- DISPONER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a los niños S.L. Y S.R. y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el

plazo de 30 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

9.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina Alberti
Jueza de Paz Suplente